

Nº191, el que quedará redactado de la siguiente manera:  
«Artículo 8º.- Serán actores reconocidos del mercado eléctrico:

- a) Generadores, y autogeneradores;
- b) transportistas;
- c) distribuidores;
- d) grandes usuarios.»

Artículo 39.- Sustitúyase el artículo 9º de la Ley I Nº191, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 9º.- Se consideran generadores a quienes, siendo titulares de una Central Eléctrica adquirida, instalada o explotada en los términos de esta ley, coloquen su producción en el sistema de transporte y/o distribución, sujeto a jurisdicción provincial o municipal.

Se consideran autogeneradores a quienes cuentan con plantas para su autoabastecimiento y comercializan con el MEMCH la energía remanente».

Artículo 40.- La presente norma es complementaria de la Ley I Nº191 de Energía Eléctrica Provincial.

### **Capítulo III Tarifas**

Artículo 41.- Las tarifas de las distribuidoras en las que el Estado Provincial es poder concedente serán fijadas por el ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ENRE) debiendo garantizar instancias participativas en los plazos y términos legales establecidos.

Artículo 42.- Las tarifas serán calculadas mediante una estructura de referencia que permita que las distribuidoras puedan incorporar su propia estructura de costos a la tarifa final, en base a criterios de razonabilidad, eficiencia operativa y sustentabilidad económica.

Artículo 43.- Invítase a adherir a los Municipios que fueran poder concedente de distribuidoras, tanto en lo que respecta a la fijación de tarifas por parte del ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ENRE) como para la integración del Mercado Eléctrico Mayorista del Chubut (MEMCH).

Artículo 44.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Dr. GUSTAVO MENNA  
Presidente  
Honorable Legislatura del Chubut

MARÍA LIGIA MORELL  
Secretaria Legislativa  
Honorable Legislatura del Chubut

**(Ver anexos)**

### **Decreto Nº 480 Rawson, 12 de mayo de 2025**

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a establecer la Política Electro Energética Provincial; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el 08 de mayo de 2025, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I Nº 815  
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES  
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

### **DISPÓNGASE LA INTERVENCIÓN DEL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS CREADO POR LEY I Nº196**

#### **LEY I Nº 816**

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Dispóngase la intervención del Ente Regulador de Servicios Públicos creado por Ley I Nº196, con el objeto de:

- a) Auditar el estado financiero y contable del organismo y las contrataciones llevadas a cabo;
- b) llevar adelante, de corresponder, las acciones previstas en el artículo 69 de la Constitución del Chubut;
- c) ejecutar las acreencias a favor del organismo en concepto de la tasa creada por el artículo 14 inciso a) de la Ley I Nº196.

Artículo 2º.- La intervención dispuesta por el artículo 1º de la presente estará a cargo de un interventor designado por el Poder Ejecutivo por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días contados desde su puesta en funciones, quién tendrá y ejercerá todas las atribuciones y facultades de administración que la Ley I Nº196 le atribuye al Consejo del organismo para garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas al Ente.

Artículo 3º.- Dispóngase que los actuales miembros del Consejo del Ente Regulador de Servicios Públicos cesan en sus funciones a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A